

CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor juez el expediente de demanda ejecutiva de la referencia, la cual se encuentra pendiente del estudio inicial de admisibilidad. Sírvase proveer.

Diciembre 7 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA	EJECUTIVA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AUIL JANER ÁLVAREZ MORENO
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00180-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la **DEMANDA EJECUTIVA** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

Correspondió a este Despacho conocer por reparto de la demanda de la referencia, por medio de la cual el ejecutante pretende obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes al pagare N° 260919 suscrito el 20 de noviembre de 2019, libelo del que en conjunto con los anexos y la reforma a la demanda presentada se extrae que:

El domicilio de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, es Medellín, Antioquia, y el del demandado señor **AUIL JANER ÁLVAREZ MORENO**, es la carrera 24 N° 29 – 05 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Según el contenido del referido pagare, el cual es el título de recaudo de la demanda ejecutiva objeto de análisis, no se pactó sitio específico donde se debía efectuar el pago de la obligación allí consignada.

De entrada se advierte que de la reforma a la demanda se desprende que las pretensiones ascienden a \$87.125.950 por concepto de capital insoluto, \$ 9.623.638 por intereses remuneratorios comprendidos entre el 24 de febrero 24 de noviembre de 2020 y finalmente por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la actual demanda hasta verificarse el pago completo de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la competencia de este Despacho por el factor territorial y cuantía fue señalada por la parte demandante en consideración a que en el libelo genitor manifestó que “ *SEÑOR JUEZ, ES USTED COMPETENTE POR TRATARSE DE UN PROCESO DE MAYOR CUANTÍA, LA CUAL ESTIMO EN LA SUMA DE NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$96.749.588) M/CTE MAS LOS INTERESE DE MORA Y LAS COSTAS DEL PROCESO, COMO QUIERA LA MISMA SUPERA EL EQUIVALENTE 150 SMLMV, POR LA NATURALEZA DEL ASUNTO, EL DOMICILIO DE LAS PARTES, ASÍ COMO EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN*”.

Pues bien, el artículo 28 del CGP regula la atribución de competencia por el factor territorial, la cual, además de hacer referencia a la regla general (la competencia según el domicilio del demandado), también contiene reglas especiales como la relativa a los negocios que involucren títulos ejecutivos, caso en el cual la competencia corresponderá además al Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (numeral 3).

De este modo y descendiendo al caso concreto, tenemos que en el presente caso no es viable la aplicación del fuero de competencia fijado por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, toda vez que en el pagare N° 2609199 que se presenta como base de la ejecución, no se expresó un punto geográfico para efectuar el pago de las sumas de dinero allí contenidas; por consiguiente el único factor para atribuir la competencia en el caso de marras es el que se determina por el domicilio de la parte demandada.

Así las cosas, en el sub examine la competencia por el factor territorial debe fijarse según lo contemplado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, esto es, por el domicilio del demandado señor **AUIL JANER ÁLVAREZ MORENO**, la cual corresponde al Municipio de **Puerto Boyacá, Boyacá**, según se encuentra consignado en el libelo introductor y demás anexos allegados con este.

Ahora bien en lo que respecta a la cuantía los artículos 18, 20 y 25 del CGP, hablan de la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales y del Circuito de acuerdo a la cuantía de las pretensiones.

En razón a lo anterior se traerá a colación el numeral primero del artículo 18 del CGP para establecer que el competente para conocer del asunto del caso de marras no es el Juez Civil del Circuito sino el Municipal en primera instancia como quiera que este es quien conocerá “*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”.

Lo anterior en razón a que el artículo 25 del CGP instituyó que “*... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ... Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”

sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Tenemos entonces que los Juzgados Civiles Municipales conocerán en primera instancia de trámites cuyas pretensiones pecuniarias superen los 40 SMLMV, sin exceder los 150 SMLMV, correspondiendo ello para el año 2020 entre **\$35.112.120** y **\$131.670.450**.

En el presente asunto el demandante estimó la cuantía superior a 150 salarios mínimos mensuales vigentes; sin embargo, como pretensiones de índole pecuniario expuso que pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$ 87.125.950** por concepto de capital contenido en el pagare N° 2609199, mas **\$ 9.623.638** correspondiente a intereses remuneratorios y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el anterior capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales a la fecha no exceden del **\$1.000.000**, se aclara que el anterior es un cálculo que se realiza únicamente a fin de establecer la cuantía de la demanda, y será el Juez competente al momento de realizar el análisis de admisibilidad de ésta, quien libre mandamiento en la forma solicitada en el libelo si fuere procedente, o como la considere legal (Art. 430 C.G.P), si además cumple con todos los requisitos correspondientes.

De lo anterior se colige sin análisis adicionales que se trata de una demanda de menor cuantía, puesto que la suma correspondiente al capital más los intereses calculados, no superan los 150 smlmv.

Así las cosas, a la luz de las reglas de atribución de competencia, fija el conocimiento del litigio de la referencia en los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto, Boyacá, Boyacá.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 90 del CGP, habrá de rechazarse la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia; en consecuencia se ordenará enviar el escrito presentado con sus anexos a la oficina de reparto de Puerto Boyacá, Boyacá, para que sea asignada a uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de esa municipalidad.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda **EJECUTIVA** promovida por la por la **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **AUIL JANER ALVAREZ MORENO**, por lo dicho en la parte motiva.

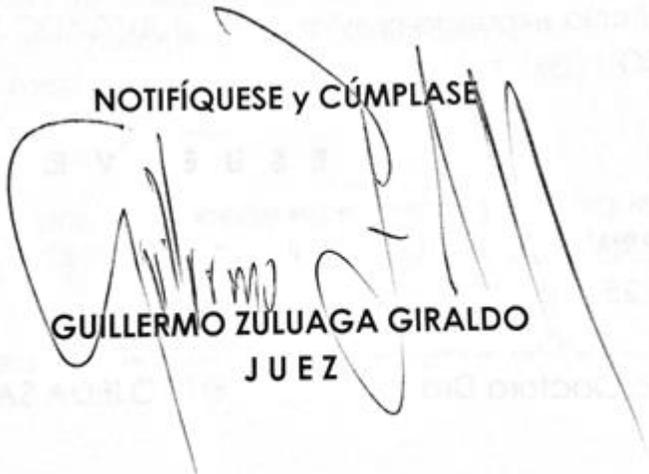
SEGUNDO: ENVIAR la demanda ejecutiva en estudio a la Oficina Judicial de Puerto Boyacá, Boyacá para que sea repartida ante los Juzgados Promiscuo Municipales de esa municipalidad.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado electrónico Nº 118
Manizales, 9 de diciembre de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

